

LIBRO SEGUNDO.

De la instrucción.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De la incoación del procedimiento.

ART. 64. El procedimiento penal comprende dos partes:

- I. Las diligencias precedentes al juicio:
- II. El juicio.

ART. 65. La primera parte tiene por objeto reunir y comprobar, hasta donde sea posible, todos los datos que puedan servir para fundar la acusación.

La segunda tiene por objeto la discusión contradictoria de la acusación.

ART. 66. Para incoar el procedimiento, la ley sólo reconoce los medios siguientes:

- I. El oficial.
- II. El popular:
- III. El de acusación pública:
- IV. El de queja, ó acusación particular.

ART. 67. Medio oficial es el aviso, consignación ó excitativa que, en su caso, dirige á la autoridad judicial cualquiera otra, á fin de que proceda á la averiguación del delito.

ART. 68. El popular consiste en la denuncia hecha á una autoridad por cualquier particular, sin que el que la haga deduzca ningún derecho personal.

ART. 69. El de acusación pública, consiste en la que, por un hecho que sea ó pueda ser delictuoso, interpone el Ministerio Público ante la autoridad judicial.

ART. 70. El de queja ó acusación particular consiste en la querrela ó acusación que un individuo, en virtud de su acción personal, hace ante la autoridad.

ART. 71. Quedan prohibidos los medios de pesquisa general y de delación secreta y anónima.

ART. 72. Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

ART. 73. Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta:

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada, ó por el Ministerio Público.

ART. 74. Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación:

I. En los casos de los artículos 371, 372 y 328 del Código Penal, y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio:

II. En los delitos de abuso de confianza y fraude contra la propiedad, de que tratan los capítulos IV y V, Título I, Libro III del mismo Código, cuando sean cometidos contra particulares, mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles.

ART. 75. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 76. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción; y cesará el procedimiento.

ART. 77. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminal á que la anterior se refería.

ART. 78. En los casos de quiebra fraudulenta, que no sea mercantil, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

ART. 79. En los casos de los artículos 803, 828 y primera parte del 830 del Código Penal, para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

ART. 80. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles, que del derecho expresado puedan originarse.

ART. 81. Todo funcionario ó empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, quien sólo le dará la intervención que la ley establece.

ART. 82. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba de perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

ART. 83. No tienen obligación de denunciar el delito las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido; ni los cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de los culpables, hasta el cuarto grado inclusive, ni las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

ART. 84. Las denuncias que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor si supiere hacerlo; y si el denunciante no es empleado ó funcionario público, ó no supiere firmar, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente.

ART. 85. Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio pa-

*Págs 89 á 91.
Cod. Penal.*

ra suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

ART. 86. Toda persona que se considere con derecho para ejercitar una acción nacida de delito, ya con objeto del castigo, ya sólo para exigir la responsabilidad civil, ó con ambos objetos, puede presentar su querella á cualquier agente de la policía judicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

ART. 87. El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del juez en que éste le niegue aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se hubiere querellado.

ART. 88. La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejercerlos.

ART. 89. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica, sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

ART. 90. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado, para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

ART. 91. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, practicarán las que fueren necesarias, participándolo á la autoridad judicial ó al representante del Ministerio Público, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

ART. 92. Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, el reconocimiento de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el artículo 112. Además se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el artículo 94.

ART. 93. Las diligencias de que se habla en el artículo anterior, se levantarán en forma de acta que será firmada por el que la extienda, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el acta, serán invitadas á firmarla, en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Si no pudiere redactar el acta el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se substituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio Público, juez menor, local, ó de primera instancia á quien deba presentarse el acta, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

ART. 94. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllas al agente del

Ministerio Público, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de veinticuatro horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliera con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el artículo 489, de este Código.

ART. 95. Las actas que, con arreglo á las prescripciones de este Código, extendieren los funcionarios de la policía judicial, serán consideradas como verdaderas actuaciones judiciales. Las simples manifestaciones que hicieren conforme al segundo inciso del artículo 93, se considerarán como denuncia para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testimoniales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

ART. 96. En todo caso, los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

ART. 97. Cuando el juez de 1ª instancia, menor ó local en su caso, se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier otro funcionario de la policía judicial; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho juez, juntamente con los objetos relativos al delito, que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

ART. 98. Todo juez, al incoar una averiguación, deberá dar noticia por oficio al Tribunal Supremo, el cual la turnará á la Sala que corresponda.

ART. 99. En el caso de delito *in fraganti*, la policía judicial no permitirá que las personas que se encuentren en el lugar donde se cometa el delito, se separen antes de decir su nombre y designar su domicilio; los que consignará en el acta respectiva.

Se llama delito *in fraganti* el que se está cometiendo ó se acaba de cometer siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

ART. 100. La policía judicial tampoco permitirá se retiren ó substraigan los objetos que hubiere en el lugar del delito, siempre que, de no proceder de este modo, hubiere peligro de que desaparezcan algunos vestigios indispensables para la averiguación.

ART. 101. Al practicar la inspección ocular, se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden, en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó de ocho días á un mes de arresto.

ART. 102. Tan luego como el juez reciba las primeras diligencias, practicará sin demora alguna todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculpados, el querellante, el acusador ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

ART. 103. Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el juzgado pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á la autoridad judicial del lugar, á la cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

ART. 104. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente, ó á otro juez si así conviniera ó fuere necesario.

ART. 105. El juez y todos los Agentes de la policía judicial estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de un Secretario ó dos testigos de asistencia.

ART. 106. Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del juzgado, se citará al Ministerio Público, si pudiere ser encontrado oportunamente, quien las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

ART. 107. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

ART. 108. Todo juez, en los delitos contra la libertad ó segu-

ridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituír al ofendido en el goce de sus derechos.

ART. 109. Si la situación del ofendido exigiese auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que aquel progrese, el juez ordenará se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 122 del Código Penal destina á los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO II.

De la comprobación de la existencia del delito.

ART. 110. El Agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del proceso, deberán ante todo procurar comprobar la existencia del delito, como base de la averiguación.

ART. 111. Cuando el objeto material del delito exista, se le describirá minuciosamente, expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente se ha cometido, y la manera en que aparezca se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se harán constar también todas las circunstancias del lugar en que se haya cometido el delito, y la colocación de los instrumentos, objetos y efectos de él, que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad. Esta diligencia se llama descripción, y será objeto de una acta especial.

ART. 112. Además del acta de descripción, se levantará otra de inventario, en que se listarán todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

ART. 113. Todos los objetos inventariados deberán ponerse en seguridad. Las substancias que se recogieren y hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

ART. 114. Siempre que sea necesario tener á la vista algunos de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentren, si es el mismo

que tenían al ser depositados, ó si, por el contrario, han sufrido alteración intencional ó accidental, expresándose los signos y señales que lo hagan presumir.

ART. 115. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción hecha por el agente de la policía judicial que instruya las diligencias, harán también otra dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que hayan originado la muerte.

ART. 116. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos. Si ésto no fuere posible, se harán fotografías; se agregará una á la averiguación y se fijarán otras en los lugares públicos que el juez designe, poniendo al pie del retrato un aviso que contenga todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el difunto, y en que se exhorte á todos los que le hayan conocido, á fin de que se presenten ante el juez para la identificación.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

ART. 117. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones, y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entónces su dictamen, si afirmaren sin vacilar que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como cumplido el requisito de autopsia que exige el artículo 542 del Código Penal.

ART. 118. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado